

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-010

ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTELIngeniero Luis Méndez Cabrera  
COORDINADOR ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

## Considerando:

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

## 1.1 TÍTULO HABILITANTE

Sobre la base de la Resolución TEL-718-25-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expedida el 22 de octubre de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió a favor de la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, el 10 de diciembre de 2014, inscrito en el Tomo 115 a fojas 11501 del Registro Público de Telecomunicaciones.

## 1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0724-M de 22 de julio del 2015, remite a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de fecha 20 de julio de 2015, el cual contiene los resultados del control realizado, concluye lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:** El permisionario ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A. ha instalado una red física de fibra óptica sin cumplir con el soterramiento de cables dispuesto en el e Acuerdo Ministerial 37 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”(...)

## 2. ACTO DE APERTURA

El 15 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-070, en contra de la compañía ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A. el mismo que fue notificado el 16 de noviembre de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1485-OF del 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Ingeniero Carlos Alberto Guzmán Miranda, en calidad de Coordinador Zonal 5 – E de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-163 de 15 de noviembre de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A. para lo cual relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo: **“5. ANÁLISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de fecha 20 de julio de 2015, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0724-M de 22 de julio del 2015; la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, se ha determinado que la compañía ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A. ha instalado una red física óptica sin cumplir con el soterramiento de cables dispuesto en el Acuerdo Ministerial 37 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 16, así como el Acuerdo Ministerial 037-2013 del 02 de julio del 2013; por lo que de confirmarse la existencia del**

*incumplimiento y la responsabilidad del permisionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el Artículo 117, letra b) numeral 9, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia”.*

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO**

#### **3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 008, de 15 de enero de 2018, que rige a partir del 15 de enero de 2018.

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**Artículo 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de



la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL

### EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

*(...)“Artículo 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.(...)”*

### RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 9 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: “Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

### RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

**“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

**CAPÍTULO II**

**ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**Artículo 8.- De la Estructura Orgánica**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

**2.1 PROCESO GOBERNANTE**

**2.1.1. Nivel Directivo:**

**2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

**2.1.1.1.1. Gestión Zonal.**

**II. Coordinador/a Zonal**

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)

**2.2 PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1 Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”**

(...)

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”*

(...)

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016**

**“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-**

(...)

*b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”*

**Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:**

**“Disposiciones específicas:**

**A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:**

5

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

#### 4. PROCEDIMIENTO

##### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

#### 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

##### Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**"Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

16.- Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento (...)"

##### Acuerdo Ministerial 037-2013 del 02 de julio del 2013.

"... **Artículo 2.-** El despliegue y tendido de nuevas redes físicas cableadas que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) se realizará únicamente a través de ductos subterráneos y cámaras.

En el Caso de la infraestructura actual desplegada que requiera de actualización, cambio, o incremento de medios de transmisión o nueva infraestructura física para tender nuevos usuarios y, únicamente mientras la civil subterránea se construye, se autoriza a los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) desplegar dicho tendido de manera aérea y ordenada, siempre que exista autorización previo de las empresas propietarias de poste y de la Autoridad competente que regula el uso del espacio público.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) deberán cumplir además, la normativa municipal emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado respecto de construcción de obra civil, uso y ocupación de suelo de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y municipal, así como sus respectivas normas técnicas y procedimientos. (...)"

##### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

**Artículo 117.- Infracciones de primera clase**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

9.- No observar las políticas o normas establecidas en materia de mimetización, ordenamiento y soterramiento de redes.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

**“Artículo 122.- Monto de referencia**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**6. ANALISIS DE FONDO**

**CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La compañía ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A., compareció al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-070 de 15 de noviembre de 2017, mediante documento Quipux Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-018032-E del 29 de noviembre del 2017, en el que manifestó lo siguiente:

(...)Artículo 2 “En el Caso de la infraestructura actual desplegada que requiera de actualización, cambio, o incremento de medios de transmisión o nueva infraestructura física para tender nuevos usuarios y, únicamente mientras la civil subterránea se construye, se autoriza a los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) desplegar dicho tendido de manera aérea y ordenada...”

Basándonos en éste artículo; Enlaces con Fibra Óptica Enfiop S.A., ha construido de manera ordenada la red con tendido de fibra óptica en sectores de la ciudad de Guayaquil donde aún no hay civil subterránea construida. Se adjunta fotografía donde se evidencia que aún las redes son aéreas en su totalidad.

Enlaces de Fibra Óptica estará gustoso de acatar esta orden cuando se encuentre los ductos subterráneos construidos.

6



## PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de diciembre de 2014 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-163 de fecha 15 de noviembre de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

## PUEBAS DE DESCARGO

Se considera como prueba a favor de ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., lo manifestado en su escrito de contestación y sus pruebas presentadas como anexos al mismo, ingresados a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL el día 29 de noviembre de 2017.

## 7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-070, en contra de la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-163, de 15 de noviembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

### "4. ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.
- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-441 de 20 de julio de 2015, reportado con Memorando ARCOTEL-CZ5-2015-0724-M de 22 de julio de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: *"(...)El permisionario ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A. ha instalado una red física de fibra óptica sin cumplir con el soterramiento de cables dispuesto en el e Acuerdo Ministerial 37 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información(...)"*.
- e) *Con fecha 15 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-070, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-441 de 20 de julio de 2015, concediéndole a la compañía ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A. el término de quince días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

- f) Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-1485-OF de fecha 15 de noviembre de 2017, se notificó el 16 de noviembre de 2017, con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-070 a la compañía ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A.
- g) Una vez que se ha verificado que se observaron las garantías del debido proceso conforme manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7, letras a), b) y h) y que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., contestó dentro de los tiempos señalados, desvirtuando el informe técnico No. IT-CZ5-C-2015-441 de 20 de julio de 2015.

*En virtud de lo expuesto y debido a que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., ha desvirtuado lo establecido en el acto de apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-070, se procede al ARCHIVO del presente trámite."*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

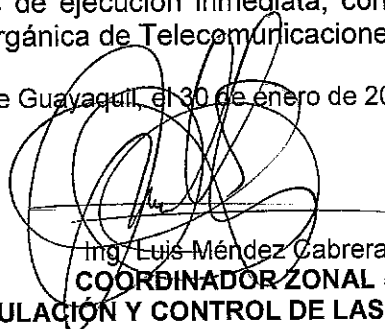
**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0441 de 20 de julio de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-013 del 30 de enero de 2018, suscritos por los servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-070, en contra de ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. permissionaria del Servicio de Valor Agregado de Internet.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Giovanni Narea Chiriboga, con RUC No. 0992804416001, en su domicilio ubicado en Cda. Urbanor, Av. 28 NO y Calle 15 A NO, Mz. 130, villa 5 (Atrás del colegio Almirante Nelson), de la ciudad de Guayaquil, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, el 30 de enero de 2018.



Ing. Luis Méndez Cabrera  
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

SF

ANEXO: Lo indicado

Exp. 075-2017 – ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A.